

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.

El suscrito **MTRO. ROBERTO ANDRES FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA10/2019** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA10/2019 del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), por sus propios derechos a solicitar la revocación de:

“A) El mandamiento de ejecución de fecha 22 de febrero del 2019, emitido por la C.P. y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, respecto del inmueble con clave catastral 234-043-090

B) La resolución número 0088/2018, de fecha 26 de marzo del 2018, mediante la cual al parecer se me pretendió determinar un procedimiento administrativo de ejecución identificado con el número de folio PAE 00883/2018, al parecer por la Tesorera Municipal.

C) La ilegal notificación o notificaciones de los actos a que me refiero en los incisos anteriores, por el notificador ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal.” (SIC)

ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial. En fecha nueve de abril del dos mil diecinueve se recibió en la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de

Chihuahua, escrito signado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),, por sus propios derechos acude a interponer el Recurso de Revisión en contra de:

“A) El mandamiento de ejecución de fecha 22 de febrero del 2019, emitido por la C.P. y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, respecto del inmueble con clave catastral 234-043-090.

B) La resolución número 0088/2018, de fecha 26 de marzo del 2018, mediante la cual al parecer se me pretendió determinar un procedimiento administrativo de ejecución identificado con el número de folio PAE 00883/2018, al parecer por la Tesorera Municipal.

C) La ilegal notificación o notificaciones de los actos a que me refiero en los incisos anteriores, por el notificador ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal.” (SIC)

1.2 Radicación. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, se radicó el presente auto como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número **RA10/2019** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En dicho proveído, se ordenó girar oficio a la Tesorería Municipal, para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera a la entonces Subdirección, los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación remitiendo así oficio DRA-1035/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en fecha once de junio del dos mil diecinueve por la Tesorería Municipal de Chihuahua.

1.3 Informe de la Autoridad. En cumplimiento a dicho proveído, se recibió en la entonces Subdirección Jurídica adscrita al H. Ayuntamiento de Chihuahua el oficio número TM/875/2019 signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal de Chihuahua, cumpliendo en tiempo y forma los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su

notificación, el cual fue recibido con fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

1.4 Vista. En fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve esta autoridad ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que ha su derecho conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad recurrida con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.5 Ampliación. En fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve se recibió en la entonces Subdirección Jurídica escrito signado por el recurrente mediante el cual amplía el recurso de revisión que atañe en cuanto a los agravios manifestando ilegalidad en las notificaciones realizadas por parte de la autoridad recurrida; de dicha ampliación esta autoridad ordenó la vista a la autoridad responsable en auto de fecha seis de enero del dos mil veinte.

1.6 Admisión del recurso. En fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número **RA10/2019** y se proveyó en relación a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de su desahogo.

1.7 Alegatos. En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, y una vez desahogadas tanto las documentales probatorias como la pericial en topografía como la inspección ocular, esta autoridad, ordenó el cierre de la etapa correspondiente y otorgó un plazo de tres días a partir del día siguiente al que quedarán notificadas las partes para que expresarán sus alegatos.

Corolario al citado acuerdo se solicitó a la Dirección de Catastro, a efecto de mejor proveer, informara a esta autoridad cuantos predios se encuentran contruidos dentro del inmueble con clave catastral 234-043-090.

En fecha catorce de abril del año 2023, esta autoridad ordenó el cierre de la fase de alegatos toda vez que, las partes no se manifestaron en el tiempo que la ley otorga por lo que su derecho es considerado precluido y se turnan los autos para la realización del proyecto de resolución.

1.8 Dictamen. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subsecretaría Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.9 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción X ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción XI, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. El recurrente, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, tiene legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al entrar al estudio del asunto señalado por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, mediante la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho del expediente se determinó un procedimiento administrativo de ejecución identificado con el número de folio PAE 00883/2018, el cual cuenta con mandamiento de ejecución de fecha 22 de febrero de 2019, mismos, que en conjunto con las notificaciones de los antes mencionados, la parte recurrente considera erróneos.

Posteriormente fue allegado a esta Subsecretaría Jurídica en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el oficio número TM/875/2019 signado por la Mtra. Aida Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal mediante el cual da oportuna contestación al escrito inicial proporcionando los antecedentes, informes y constancias necesarias que esta autoridad solicitó a efecto de que pudiera determinar la correcta existencia de los actos impugnados.

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

6. ESTUDIO DE FONDO

Tenemos que, en el **primer** concepto de impugnación, se señala que los actos impugnados consistentes en los citatorios y requerimientos de pago y embargo no fueron notificados correctamente, toda vez que, de dichas documentales se desprende:

- a) No cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el actuario y/u Oficial notificador se haya cerciorado de que el domicilio del recurrente sea en el que realizó la diligencia.
- b) No cuentan con elementos de convicción que acrediten que el recurrente vive en dicho domicilio.
- c) No cuentan con los pormenores señalados de como fue que el Oficial Notificador y/o Actuario se cercioró de que el recurrente no se encontraba en el domicilio.
- d) No se requirió la presencia de dos testigos que corroboraran lo mencionado por el Oficial Notificador y/o actuario.

Así mismo, en su **segundo** agravio señala que causan perjuicio al recurrente las actas de notificación de fechas 10 de abril del 2018 y 15 de marzo del 2019 además de los requerimientos de pago y embargo que recaen sobre estos citatorios toda vez que de ellos no se desprende:

- a) La hora en la que fue llevado a cabo, pues esto da origen a una interpretación flexible que deja en estado de indefensión a la parte recurrente toda vez que desconoce si dichos actos fueron realizados en fecha y hora hábil o no.

- b) No cuentan con acta circunstanciada en la que mencionen los elementos de convicción necesarios para acreditar la forma en que se levantó el acta de notificación y/o entrega de citatorios.

Igualmente, en sus agravios **tercero** y **cuarto** manifiesta que las actas de notificación de los días 10 de abril del 2018, 15 de marzo del 2019 y los requerimientos de pago que recayeron sobre los mencionados citatorios no cuentan con constancia de que se haya entregado un citatorio original con firma autógrafa de del funcionario emisor, por lo que dichos documentos pueden ser considerados viciados.

En su agravio **quinto**, el recurrente señala la trasgresión de la garantía de audiencia y debido proceso que básicamente consiste en la existencia de las formalidades esenciales toda vez que la autoridad recurrida es omisa en correr traslado del escrito inicial y anexos presentados por el recurrente dejando en total estado de indefensión, toda vez que:

- a) Se notifique, emplace y corra traslado la parte procesal del procedimiento.
- b) Se le conceda de probar lo que a su interés legal convenga.
- c) Se le permita alegar.
- d) Emita una resolución fundada en derecho sometida a controversia.

Por lo que para la validez del emplazamiento es necesario se entreguen al interesado o persona con la que atendió dicha diligencia.

En el agravio **sexto** tenemos que se sirva aplicar la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, el emplazamiento a juicio o en su caso el llamamiento o notificación inicial a un procedimiento, constituye una formalidad esencial en todo proceso, lo cual, no sucedió en el presente asunto ante la practica defectuosa del emplazamiento, generándose con ello, una violación a la ley que produce plena indefensión al afectarse y otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas, y objetar las ofrecidas por la parte contraria y alegar.

En cuanto al agravio **séptimo** manifiesta el recurrente que en relación a las determinaciones de los créditos fiscales y en especial a los mandamientos de ejecución emitidos por la Tesorera Municipal resultan violatorios toda vez que no se encuentra fundado conforme a Derecho, pues no se desprende sustento jurídico que faculte al funcionario aludido ya que todo acto de molestia debe provenir en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, solo se establece

que el concepto del mismo es “impuesto predial y derecho” así como determinados bimestres por un periodo superior a doce años, lo que evidentemente implica que las contribuciones se encuentran prescritas o caducadas, pues la autoridad recurrida solamente puede ejecutar, fiscalizar o cobrar los últimos cinco años; además existe una total omisión por parte del Oficial notificador puesto que no se fundó ni motivó el procedimiento realizado para allegar a dicho importe, pues el artículo 148 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece que dicho valor debe establecerse conforme a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua que en su artículo 23 establece las siguientes fórmulas para el establecimiento de dicho impuesto:

$$\underline{VCAT= VT+VC}$$

Para efectos de la formula anterior se entenderá:

VCAT=Valor Catastral

VT= Valor del Terreno

VC=Valor de la Construcción

El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario del suelo, contenido en las Tablas de Valores Unitarios de suelo y Construcción aprobadas para el municipio en el cual se encuentra ubicado el predio de acuerdo a la formula siguiente:

$$VT=ST \times VUS$$

Para efectos de la formula anterior, se entenderá:

VT=Valor de Terreno

ST= Superficie del Terreno

VUS=Valor Unitario del Suelo correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble

En su caso, deberá considerarse los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas

para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, más el valor de las instalaciones especiales permanentes, de acuerdo con la formula siguiente:

$$VC=SC \times VUC + VIE$$

Para efectos de la formula anterior, se entenderá:

VC= Valor de la Construcción

SC=Superficie de la Construcción

VUC= Valor Unitario de la Construcción

VIE= Valor de las Instalaciones Especiales

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el impuesto del predial es cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles y pretendiendo determinar al recurrente las contribuciones correspondientes al bien inmueble con clave catastral 234-043-090, que se encontraba amparado por un título con una superficie de 2-51-64.73 hectáreas, sin embargo, dicho predio ha sido segregado en diversidad de predios.

Por lo que, para corroborar lo anterior, el recurrente desahogó los siguientes medios de convicción en copia certificada:

1. El levantamiento topográfico del predio con la clave catastral 234-043-090 a efecto de determinar si las claves catastrales que se identificaron con los siguientes números se segregaron del predio:

- Clave 234-043.032 con superficie de 1,235.95 metros cuadrada.
- Clave 234-040.003 con superficie de 219,69 metros cuadrados.
- Clave 234-040-007 con superficie de 176.98 metros cuadrados.
- Clave 234-040-014 con superficie de 213.50 metros cuadrados.
- Clave 234-041-009 con superficie de 219.12 metros cuadrados.
- Clave 234-041-011 con superficie de 207.03 metros cuadrados.
- Clave 234-042-002 con superficie de 2,500.00 metros cuadrados.
- Clave 234-042-003 con superficie de 2,485.88 metros cuadrados.
- Clave 234-048-001 con superficie de 410.39 metros cuadrados.
- Clave 234-043-038 con superficie de 1,643.00 metros cuadrados.
- Clave 234-038-002 con superficie de 260.00 metros cuadrados.
- Clave 234-038-008 con superficie de 456.00 metros cuadrados.
- Clave 234-039-002 con superficie de 261.26 metros cuadrados.
- Clave 234-039-004 con superficie de 220.00 metros cuadrados.
- Clave 234-039-007 con superficie de 605.00 metros cuadrados.
- Clave 234-039-008 con superficie de 286.00 metros cuadrados.
- Clave 234-040-004 con superficie de 132.00 metros cuadrados.
- Clave 234-040-005 con superficie de 273.00 metros cuadrados.
- Clave 234-040-012 con superficie de 220.00 metros cuadrados.
- Clave 234-040-013 con superficie de 220.00 metros cuadrados.

- Clave 234-041-004 con superficie de 154.12 metros cuadrados.
- Clave 234-041-006 con superficie de 220.00 metros cuadrados.
- Clave 234-041-008 con superficie de 220.00 metros cuadrados.
- Clave 234-041-010 con superficie de 231.00 metros cuadrados.
- Clave 234-047-010 con superficie de 981.00 metros cuadrados.
- Clave 234-048-004 con superficie de 1,358.00 metros cuadrados.
- Clave 234-049-004 con superficie de 269.00 metros cuadrados.
- Clave 234-049-007 con superficie de 520.00 metros cuadrados.
- Clave 234-053-005 con superficie de 100.80 metros cuadrados.
- Clave 234-068-013 con superficie de 398.85 metros cuadrados.

Además de que el perito determinara la superficie actual del predio con clave catastral 234-043-090, después de restar la superficie de los lotes con las claves catastrales indicadas.

2. La inspección ocular acompañada del perito, el Ing. Cecilio Márquez Martínez que cuenta con la cedula profesional anteriormente descrita a efecto de que diera fe de lo versado en los siguientes puntos:

- a) Se de fe de cuantas viviendas o predios se encuentran construidos o segregados al inmueble con clave catastral 234-043-090.
- b) Se de fe y describa a cuáles de dichos inmuebles se da acceso al recurrente por los ocupantes de los mismos.

Dicha probatoria fue realizada en fecha 30 de noviembre del año 2022 de la cual se observó que dentro de la clave catastral 234-043-090 existen 31 segregados tales como terrenos casas y locales a los cuales el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), no tenía acceso por ser propiedades privadas o no encontrarse nadie en algunas propiedades.

Por su parte, la autoridad recurrida mediante oficio TM/875/2019, aportó los siguientes medios de convicción en copia certificada:

- a) Determinación del crédito Fiscal, consistente en dos fojas, identificado con número de folio PAE 0083/2018 de fecha 26 de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la clave catastral 234-043-090 a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una

persona identificada o identificable.), bajo el concepto del Impuesto Predial y Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de \$2,015,924.83 (dos millones quince mil novecientos veinticuatro pesos 83/100 M.N.) signado por la C.P. Aída Amanda Córdova Chávez en su carácter de Tesorera Municipal.

b) Acta de notificación, consistente en una foja identificada con número de folio PAE 00883/2018, practicada el diez de abril del dos mil dieciocho por el C. Armando Alcázar, notificador ejecutor de la Tesorería Municipal de Chihuahua, atendiendo la diligencia el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de quien obra firma en el documento.

c) Citatorio consistente en una foja identificado con el número de folio 883/2018, el cual se practicó en fecha 09 de abril del año dos mil dieciocho por el C. Jesús Armando Alcázar Rascón inspector adscrito a la Tesorería Municipal de Chihuahua, atendiendo la diligencia el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y de quien obra firma en el documento.

d) Mandamiento de ejecución, consistente en una foja, identificado con número de folio PAE 00883/2018, de fecha de emisión del día veintidós de febrero del dos mil diecinueve a nombre del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), relativo a la clave catastral 234-043-090, con concepto del Impuesto predial y derecho por la cantidad de \$2,015,763.63 (dos millones quince mil setecientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.)

e) Requerimiento de pago y acta de embargo, consistente en tres fojas, identificado con número de folio PAE 00883/2018 practicada en fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve a nombre del propietario (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), relativa a la clave catastral 234-043-090, por concepto del impuesto predial y derecho de alumbrado público por la cantidad de \$2,015,763.63 (dos millones quince mil setecientos sesenta

y tres pesos 63/100 M.N.), signado por Gerardo Ventura Amaya en su carácter de Ministro Ejecutor de Tesorería Municipal de Chihuahua.

f) Citatorio, consistente en una foja, con número de folio 0883/2019 practicado en fecha quince de marzo del dos mil diecinueve por el C. Gerardo Ventura Amaya en su carácter de ministro ejecutor y quien signo el documento como ministro 014 adscrito a la Tesorería Municipal quien se identificó mediante carta de acreditación con número DE/NOT-EJEC/042/2019, atendiendo la diligencia una persona que dijo ser vecina del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien omitió decir su nombre y firma en la diligencia.

Derivado de lo anterior y en base a la inspección ocular de fecha 30 de noviembre del año 2022 mediante la cual se observó la cantidad de 31 predios dentro del polígono, y para mejor proveer esta autoridad en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés solicitó a la Tesorería Municipal mediante oficio SJ/0383/2023 que informará a nombre de quien se encuentran las treinta y uno claves catastrales involucradas dentro de la 234-043-090 respondiendo mediante oficio SFAJ/1159/2023 de fecha once de abril del 2023 los siguientes propietarios y claves catastrales:

	PROPIETARIO	CLAVE CATASTRAL
TOTALMENTE DENTRO DEL POLIGONO	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-038-002
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que	234-038-003

	contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),	234-039-004
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),	234-039-008
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-040-004
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales	234-040-005

	concernientes a una persona identificada o identificable.)	
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-040-013
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-041-006
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-041-008
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una	234-041-009

	persona identificada o identificable.)	
	(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-043-032
	(ELIMINADO: palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-045-010
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-048-004
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-049-004

	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-049-007
--	--	-------------

PARCIALMENTE DENTRO DEL POLÍGONO	PROPIETARIOS	CLAVE CATASTRAL
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-038-008
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-039-002
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-039-007
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-040-003
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y	234-040-007

Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	
(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-040-012
(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-041-004
(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-041-010
(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),	234-041-011
(ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-042-002
(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.),	234-042-003
(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley	234-043-038

	General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-043-040
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-048-003
	(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-053-005
	(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)	234-068-013

Ahora bien, derivado de los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto** esta autoridad considera que tanto los citatorios, como actas de notificación, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago correspondiente a la anualidad 2018 se llevaron a cabo conforme a derecho de acuerdo al artículo 323 párrafo segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua vigente en aquel entonces, el cual a la letra dice:

“**ARTÍCULO 323** ... Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía...”

Por lo que, se entienden realizadas dichas diligencias primeramente dejando citatorio con personas diversas siendo la primera de fecha 09 de abril del 2018 a las 09:50 horas y atendiendo el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien se sustenta como hijo del recurrente e identificándose con credencial del Instituto Federal Electoral misma persona que atiende la diligencia de notificación por no encontrarse el recurrente a pesar de contar con citatorio previo quedando así legalmente notificado de la determinación del crédito fiscal de fecha 26 de marzo del año 2018.

Sin embargo, los citatorios, actas de notificación, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago correspondiente a la anualidad 2019 esta autoridad considera que no fueron llevados a cabo conforme a derecho, puesto que si bien es cierto en el citatorio de fecha 15 de marzo de 2019, pudiéramos entender que dicha diligencia se llevó a cabo en el domicilio de quien se sustenta como vecina por no atender la misma el recurrente, sin embargo, es la propia ley la que manifiesta que el acto del emplazamiento, a diferencia del citatorio debe llevarse a cabo mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del recurrente y no con persona diversa al asunto materia del presente.

Lo anteriormente mencionado, es sustentado conforme el artículo 323 párrafo tercero del Código Fiscal el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 323... Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio...”

Por lo que esta autoridad le otorga la razón al recurrente, por habersele dejado en estado de indefensión en el PAE 00883/2018 por no habersele emplazado legalmente.

Ahora bien, respecto de los agravios **quinto** y **sexto** esta autoridad considera trasgredida la garantía de audiencia del recurrente toda vez que, existe una práctica defectuosa del emplazamiento, generando así una violación a la ley que produce la indefensión del recurrente al afectarse la oportunidad de ejercer la acción correspondiente, objetar el acto, otorgar y objetar pruebas y alegar a su contrario afectando así la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del agravio **séptimo** esta autoridad considera que el recurrente no fue debidamente allegado del procedimiento realizado en relación a las determinaciones de los créditos fiscales, puesto que conforme el artículo 33 del

Código Fiscal del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, que menciona que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, es decir en el 2013 y no en el 2005 como lo determina la autoridad recurrida.

Ahora bien, es importante mencionar, que según el artículo 146 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua son sujetos del impuesto predial con responsabilidad directa los propietarios y poseedores de los predios urbanos, suburbanos y rústicos por lo que, y conforme al oficio SFAJ/1159/2023 signado por la Lic. Marissa Fabiola Loya Santana, en su carácter de Subdirectora de Fiscalización y asuntos jurídicos de la Tesorería Municipal de Chihuahua, dicho polígono cuenta con 31 predios, mismos que fueron observados en la inspección ocular realizada por esta autoridad, de los cuales ninguno se encuentra a nombre de la parte recurrente por lo que el impuesto debe recibirse del titular de cada segregado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en la presente resolución y con fundamento en el artículo 203 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se revoca la determinación del Crédito Fiscal de la clave catastral 234-043-090 en perjuicio del C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y todos los documentos consecuentes a este, para los efectos de que la autoridad responsable realice el cálculo correspondiente del impuesto predial a cada predio segregado del polígono y realice el cobro del mismo al titular del derecho de propiedad y/o posesión según corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del

Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día dieciocho de mayo del año 2023. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones X y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 18 de mayo del año 2023

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA



PIDZ/EBG/SGC/MGSV/AGL